

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2366

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00407-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Leidy Johanna Ruiz
Demandados: Claudia Jimena Chuga Ordoñez, otros y Herederos indeterminados del causante Olmes Alexis Miranda Robi

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se deberá aportar el correo electrónico de los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (negrilla y subrayado fuera de texto), o indicarse si se desconoce el mismo o si no tienen, lo que se considerara rendido bajo la gravedad de juramento.*

2.- Si bien, se allega copia de una guía de la empresa Inter rapidísimo de Timbío (C), la misma no indica qué documentos contiene (demanda y anexos), así como tampoco tiene nota de recibido en la dirección física o lugar de los destinatarios, tan solo se manifiesta “entrega estimada”. En consecuencia, con dicho documento no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)

3.- Es necesario aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados en el proceso (registros civiles de matrimonio y de nacimiento respectivamente), en los términos del art. 85 del C.G del P. (art. 84 No. 2 ibidem)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.573 y T.P. No. 242.516 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 10/11/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633de255b71a7ac3dc170b05381193934d687ceebcf4374d23544e6ce622ef94**

Documento generado en 09/11/2023 07:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>